

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 72 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, todas en vigor, y

### CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste, modificación y reestructuración;

Que para brindar un mayor beneficio a los usuarios de las localidades que registran temperaturas extremas en el verano y cuyos consumos de energía son más elevados, es necesario crear una nueva tarifa doméstica 1F;

Que es necesario que la estructura de la nueva tarifa doméstica 1F, establezca su correspondiente límite de alto consumo en la aplicación de la Tarifa DAC a que se refiere el artículo segundo del Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2002, y

Que derivado del análisis que sustenta la propuesta del sector eléctrico, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente

### ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE, MODIFICACION Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza al organismo descentralizado Comisión Federal de Electricidad a quien en lo sucesivo se le denominará "el suministrador", el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se modifica el numeral 4. LIMITE DE ALTO CONSUMO de la Tarifa DAC, establecida en el artículo segundo del Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2002, como se muestra a continuación:

#### 4. LIMITE DE ALTO CONSUMO

El límite de alto consumo se define para cada localidad en función de la tarifa en la que se encuentre clasificada:

Tarifa 1:	250 (doscientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1A:	300 (trescientos)	kWh/mes.
Tarifa 1B:	400 (cuatrocientos)	kWh/mes.
Tarifa 1C:	850 (ochocientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1D:	1,000 (un mil)	kWh/mes.
Tarifa 1E:	2,000 (dos mil)	kWh/mes.
Tarifa 1F:	2,000 (dos mil)	kWh/mes.

Cuando el Consumo Mensual Promedio del usuario sea superior al Límite de Alto Consumo se le reclasificará a la Tarifa Doméstica de Alto Consumo.

**ARTICULO TERCERO.-** Se establece la Tarifa 1F de acuerdo a lo dispuesto a continuación:

## **TARIFA 1F**

### **SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 33 GRADOS CENTIGRADOS.**

#### **1. APLICACION**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 33 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 33 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### **2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

##### **2.1 Temporada de verano**

**2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos de hasta 750 (setecientos cincuenta) kilowatts-hora**

Consumo básico: \$0.340 (cero punto tres cuatro cero pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.445 (cero punto cuatro cuatro cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 750 (setecientos cincuenta) kilowatts-hora**

Consumo básico: \$0.340 (cero punto tres cuatro cero pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.488 (cero punto cuatro ocho ocho pesos) por cada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$1.656 (uno punto seis cinco seis pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

##### **2.2 Temporada fuera de verano**

**2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 250 (doscientos cincuenta) kilowatts-hora**

Consumo básico: \$0.478 (cero punto cuatro siete ocho pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.568 (cero punto cinco seis ocho pesos) por cada uno de los siguientes 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$1.656 (uno punto seis cinco seis pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**2.2.2** Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 250 (doscientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$0.478 (cero punto cuatro siete ocho pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.684 (cero punto seis ocho cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$1.656 (uno punto seis cinco seis pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

### **3. MINIMO MENSUAL**

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

### **4. DEPOSITO DE GARANTIA**

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

### **5. TEMPORADA DE VERANO**

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las observaciones termométricas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del presente Acuerdo.

**ARTICULO CUARTO.-** A los cargos de la tarifa 1F, establecidos en el ARTICULO TERCERO del presente Acuerdo, se les aplicará lo establecido en el ARTICULO SEGUNDO del ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000, excepto para los cargos del rango intermedio de los numerales 2.1.2 y 2.2.2, a los que se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.023 (uno punto cero dos tres).

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de abril de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Aseguradora Interacciones, S.A., Grupo Financiero Interacciones, para eliminar de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3962.- 731.1/61572.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución para eliminar de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud.

Aseguradora Interacciones, S.A.

Grupo Financiero Interacciones

Paseo de la Reforma No. 383, 5o. y 6o. Pisos

Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500

Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-3961 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula cuarta de sus estatutos sociales, con el fin de modificar su objeto social para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades, el ramo de salud, lo cual se contiene en el testimonio de la escritura número 904 del 22 de junio último, otorgada ante la fe del licenciado José Antonio Manzanero Escutia, Notario Público número 138, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, y 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-3920 del 16 de agosto de 1990, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-751 del 15 de febrero de 1991, 102-E-366-DGSV-I-B-a-3350

del 27 de julio de 1992, 102-E-366-DGSV-I-B-a-778 del 3 de marzo de 1993, 102-E-366-DGSV-I-B-a-830 del 15 de abril de 1993, 102-E-366-DGSV-I-B-a-1456 del 8 de junio de 1995, 366-IV-2126 del 11 de abril de 1996, 366-IV-4972 del 9 de septiembre de 1997 y 366-IV-6338 del 30 de noviembre de 1998, a Aseguradora Interacciones, S.A., Grupo Financiero Interacciones para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro y diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO.-** La institución de seguros está facultada para practicar operaciones de seguros de vida, de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.

....."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 159051)

**TASAS de recargos para el mes de abril de 2002.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE ABRIL DE 2002**

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en el mismo, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de abril de 2002:

- I. 1.48% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios.
- II. 2.22% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**CIRCULAR S-16.1.8, por la que se dan a conocer el costo de cobertura de exceso de pérdida y se establecen disposiciones de carácter general para el registro contable de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR S-16.1.8**

**Asunto:** COSTO DE COBERTURA DE EXCESO DE PERDIDA.- Se establecen disposiciones de carácter general para el registro contable.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Con el propósito de establecer disposiciones específicas para que esas Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros registren de manera clara, comprensible y sobre bases contables homogéneas las primas correspondientes a los contratos no proporcionales celebrados en las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, esta Comisión con fundamento en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, emite las siguientes disposiciones de carácter general a que habrán de sujetarse.

**PRIMERA.-** La cuenta "5301.- Costo de coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional", será utilizada de manera exclusiva para el registro de las primas por los pagos a contratos no proporcionales, que protegen la retención de uno o varios ramos, las cuales deberán considerarse como "costo", conforme a las instrucciones contenidas en el Catálogo de Cuentas Unificado de uso obligatorio para las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dado a conocer por esta Comisión en la Circular S-16.1 del 19 de octubre de 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre del mismo año.

El registro de las primas de las demás operaciones de reaseguro y reafianzamiento relativas a contratos proporcionales y negocios facultativos en cualquiera de sus formas de colocación, deberán ser consideradas como "primas cedidas" y registrarse en las cuentas contables correspondientes.

**SEGUNDA.-** Cuando se celebren contratos no proporcionales que consideren en su cobertura más de un ramo, se deberán identificar los costos asociados a cada uno de los ramos protegidos, a efecto de reflejar los costos específicos de cada uno de ellos, de manera precisa en el registro contable.

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** Los contratos vigentes que tengan esas Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a la entrada en vigor de la presente Circular, podrán continuarse registrando contablemente en los mismos términos en que lo vienen efectuando, hasta su vencimiento.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**CIRCULAR CONSAR 14-7, Modificaciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda  
y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### **CIRCULAR CONSAR 14-7**

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.**

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 22 de febrero de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la supervisión efectuada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha fomentado que constantemente se revisen los costos de operación de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, a efecto de encontrar áreas de oportunidad en las que se puedan bajar las comisiones que éstas cobran a las Administradoras de Fondos para el Retiro y consecuentemente se reduzca el costo de administración de las cuentas individuales;

Que la comisión fija anual que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR pueden cobrar a las Administradoras de Fondos para el Retiro establecida para el año 2001, fue la cantidad de \$35'374,513.68, y para el año 2002, de acuerdo a la propuesta presentada por la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, será de \$32'296,566.16, lo que representa una disminución de 8.70% con respecto a la reportada el 2001;

Que la disminución de esta comisión beneficiará indirectamente a los trabajadores registrados en las Administradoras de Fondos para el Retiro, ya que consecuentemente bajarán los costos de operación de estas últimas lo cual se reflejará en su situación financiera y en posibles disminuciones de comisiones a éstos, y

Que el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR debe actualizarse periódicamente, buscando siempre la eficiencia de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con el consiguiente beneficio de los trabajadores titulares de cuentas individuales, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN  
DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS  
OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR**

**UNICA.-** Se modifica la regla tercera transitoria de la Circular CONSAR 14-1, modificada por la Circular CONSAR 14-6 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2001, para quedar en los siguientes términos:

“**TERCERA.-** Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, durante el año dos mil dos, podrán cobrar a las Administradoras de Fondos para el Retiro una comisión fija máxima de treinta y dos millones doscientos noventa y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con dieciséis centavos.

La comisión antes mencionada deberá pagarse en el número de exhibiciones mensuales que resulten de dividir su monto entre el número de meses comprendidos desde la fecha en que entre en vigor la presente disposición, hasta el último día del año dos mil dos.

Para determinar el pago que corresponderá cubrir a cada una de las Administradoras, la mensualidad que resulte conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior se dividirá entre el número de Administradoras existentes al día primero de cada mes, fecha en que se deberá realizar el pago.”

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente modificación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** Se deroga la Circular CONSAR 14-6, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mayo de 2001.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta.-** Rúbrica.

**CIRCULAR CONSAR 15-6, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

**CIRCULAR CONSAR 15-6**

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 22 de febrero de 2002, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

**CONSIDERANDO**

Que el régimen de inversión de los recursos de los trabajadores debe adaptarse continuamente para situarse a la vanguardia de las técnicas de administración de riesgos, las cuales han demostrado a nivel internacional que para una mayor seguridad de los recursos invertidos se deben establecer límites por riesgo crediticio.

Que las nuevas metodologías de supervisión, ponen énfasis más en la diversificación de riesgos que en límites de inversión por emisor, y

Que es necesario definir claramente y describir las características de los instrumentos que les está permitido adquirir a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como de los instrumentos que les están prohibidos, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN  
EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES  
DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

**UNICA.-** Se modifican las reglas sexta, décima fracción I y décima segunda párrafos primero y segundo; se adicionan la regla segunda con la fracción VI bis, la regla décima fracción IV con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero y así sucesivamente, y la regla décima primera bis y se deroga la fracción II de la regla décima de la Circular CONSAR 15-5, para quedar como siguen:

“**SEGUNDA.-** ...

I. a VI. ...

**VI bis.** Grado de Inversión, al obtenido por los Instrumentos denominados en moneda nacional, unidades de inversión o moneda extranjera que ostenten las calificaciones relacionadas en los Anexos A, B, C y D de las presentes reglas;

**VII. a XIX. ...”**

**“SEXTA.-** Las Sociedades de Inversión Básicas podrán invertir:

- I. Hasta el 100% de su activo total en Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos emitidos por el Banco de México. La inversión a que se refiere la presente fracción, no incluye a los valores emitidos por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando éstos estén avalados por el Gobierno Federal.
- II. Hasta el 100% de su activo total en Instrumentos emitidos por Empresas Privadas, en Instrumentos denominados en Unidades de Inversión emitidos por cualquier persona distinta al Gobierno Federal y al Banco de México y en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito y Entidades Financieras, que tengan Grado de Inversión conforme al Anexo A de las presentes reglas;
- III. Hasta el 35% de su activo total en Instrumentos emitidos por Empresas Privadas, en Instrumentos denominados en Unidades de Inversión emitidos por cualquier persona distinta al Gobierno Federal y al Banco de México y en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito y Entidades Financieras, que tengan Grado de Inversión conforme al Anexo B de las presentes reglas;
- IV. Hasta un 5% de su activo total en Instrumentos emitidos por Empresas Privadas, en Instrumentos denominados en Unidades de Inversión emitidos por cualquier persona distinta al Gobierno Federal y al Banco de México y en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito y Entidades Financieras, que tengan Grado de Inversión conforme al Anexo C de las presentes reglas;
- V. Tratándose de Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de banca múltiple e Instrumentos emitidos o aceptados por Entidades Financieras, la inversión no podrá ser en su conjunto mayor al 10% del activo total de la Sociedad de Inversión. Para efectos de lo previsto en la presente fracción se computará la tenencia de estos instrumentos dentro de los límites establecidos en las fracciones II, III y IV anteriores, así como en la séptima de las presentes disposiciones;  
  
La inversión en Certificados de Participación no se calculará dentro del límite a que se refiere esta fracción excepto en el caso de que los derechos o activos afectados en fideicomiso sean aportados por instituciones de banca múltiple o Entidades Financieras, supuesto en el cual sí computarán dentro del límite del 10% referido.
- VI. Hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional en depósitos bancarios de dinero a la vista en Instituciones de Crédito.”

**“DECIMA.- ...**

- I. La inversión en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor se sujetará a los siguientes límites:
  - a) Hasta un 5% de su activo total en Instrumentos que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo A de las presentes reglas;
  - b) Hasta un 3% de su activo total en Instrumentos que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo B de las presentes reglas;
  - c) Hasta un 1% de su activo total en Instrumentos que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes reglas.
- II. (Se deroga).
- III. ...
- IV. ...

Se considerará que los Instrumentos pertenecen a una misma emisión, cuando tengan características idénticas, lo cual deberá constar expresamente en la opinión legal independiente de la emisión de que se

trate. Lo anterior, no obstante que dichos Instrumentos se hayan emitido mediante actos y en fechas distintas por el mismo emisor.

...  
...  
...”

“**DECIMA PRIMERA BIS.**- Las Sociedades de Inversión podrán adquirir Instrumentos que otorguen o garanticen un rendimiento mínimo referido a tasas de interés reales o nominales, al valor de la Unidad de Inversión, al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al tipo de cambio del peso, moneda nacional, frente al dólar de los Estados Unidos de América, al Euro o al Yen, que tengan por objeto acotar el riesgo de mercado del Instrumento.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión no podrán adquirir instrumentos que otorguen a sus tenedores derechos referidos a acciones, un conjunto de acciones, un índice accionario, a variaciones en el precio de mercancías, o a Instrumentos que no se encuentren autorizados dentro del régimen de inversión de las Sociedades de Inversión.”

“**DECIMA SEGUNDA.**- Los Instrumentos en moneda nacional que adquieran las Sociedades de Inversión, con excepción de los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal y los emitidos por el Banco de México, deberán alcanzar las calificaciones establecidas en los Anexos A, B o C de las presentes reglas, conforme a los límites que se establecen en la regla sexta anterior. Tratándose de los Instrumentos en moneda extranjera a que se refiere la regla séptima, emitidos por personas diferentes al Gobierno Federal o el Banco de México, deberán alcanzar las calificaciones establecidas en el Anexo D.

Las calificaciones mencionadas deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras y todas las calificaciones con que cuente un Instrumento deberán alcanzar las establecidas en el Anexo A, B, C o D según le sea aplicable.

...  
...  
...  
...”

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.**- Las presentes reglas entrarán en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.**- Se abroga la circular CONSAR 46-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de abril de 2000 y los anexos A y B de la Circular CONSAR 15-5, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 5 de diciembre de 2001.

**TERCERA.**- Durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de esta Circular 15-6 y la fecha en que entre en funciones el sistema de administración integral de riesgos de cada administradora de fondos para el retiro, las sociedades de inversión que operen deberán observar los límites previstos en la regla sexta de la Circular 15-5, aplicándose los anexos de la misma, en los términos vigentes hasta la entrada en vigor de las presentes reglas.

Una vez que las administradoras de fondos para el retiro implementen su sistema de administración integral de riesgos y el mismo se encuentre funcionando, podrán ajustar las carteras de las Sociedades de Inversión que operen a los límites mencionados en la regla sexta de la Circular CONSAR 15-5, modificada en los términos de la presente Circular y sus anexos.

**CUARTA.**- Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que excedan los límites de inversión establecidos por la regla décima fracción I reformada por esta Circular, en virtud de haber adquirido con anterioridad a su entrada en vigor Instrumentos de un mismo emisor dentro de los límites permitidos hasta esa fecha, podrán mantener el exceso hasta la amortización de los Instrumentos causantes de éste. En este caso no deberán adquirir más Instrumentos del emisor que tengan en exceso.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

**ANEXO A**

**Calificaciones para emisiones en Moneda Nacional**

Emisiones de Corto Plazo

(Con vencimiento hasta de un año)

**FITCH MEXICO**

F1+(mex)

**MOODY'S**

MX-1

**STANDARD & POOR'S**

mxA-1+

Emisiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

**FITCH MEXICO**

AAA (mex)

**MOODY'S**

Aaa.mx

**STANDARD & POOR'S**

mxAAA

**ANEXO B**

**Calificaciones para emisiones en Moneda Nacional**

Emisiones de Corto Plazo

(Con vencimiento hasta de un año)

**FITCH MEXICO**

F1 (mex)

**MOODY'S**

MX-2

**STANDARD & POOR'S**

mxA-1

Emisiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

**FITCH MEXICO**

AA+ (mex) / AA (mex) / AA- (mex)

**MOODY'S**

Aa1.mx / Aa2.mx / Aa3.mx

**STANDARD & POOR'S**

mxAA+ / mxAA / mxAA-
----------------------

**ANEXO C**

**Calificaciones para emisiones en Moneda Nacional**

Emisiones de Corto Plazo  
(Con vencimiento hasta de un año)

**FITCH MEXICO**

F2 (mex)
----------

**MOODY'S**

MX-3
------

**STANDARD & POOR'S**

mxA-2
-------

Emisiones de Mediano y Largo Plazo  
(Con vencimiento mayor a un año)

**FITCH MEXICO**

A+(mex)
A(mex)
A-(mex)

**MOODY'S**

A1.mx
A2.mx
A3.mx

**STANDARD & POOR'S**

mxA+
mxA
mxA-

**ANEXO D**

**Calificaciones para emisiones en moneda extranjera**

Emisiones de corto plazo  
(Con vencimiento hasta de un año)

**MOODY'S**

P-1
P-2
P-3

**FITCH IBCA**

F1+ / F1
F2
F3

**STANDARD & POOR'S**

A-1+ /A-1
A-2
A-3

Emisiones de mediano y largo plazo  
(Con vencimiento mayor a un año)

**MOODY'S**

Aaa
Aa1 / Aa2 / Aa3
A1 / A2 / A3
Baa1 / Baa2 / Baa3

**FITCH IBCA**

AAA
AA+ / AA / AA-
A+ / A / A-
BBB+ / BBB / BBB-

**STANDARD & POOR'S**

AAA
AA+ / AA / AA-
A+ / A / A-
BBB+ / BBB / BBB-

---